



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.-** Mérida, Yucatán, a cinco de febrero del año dos mil quince. -----

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número 1187/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra del auto de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, dictado por el Juez Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 493/2014 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales promovido por el apelante, en contra de XXXXXXXXXXXX.; y,-

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, el Juez Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales de donde dimana este Toca, dictó un proveído del tenor literal siguiente: -----

*“Vistos: Se tiene por presentado a XXXXXXXXXXXX, haciendo las manifestaciones a que se contrae, pretendiendo dar cumplimiento a la prevención que se le hizo en proveído de fecha diez de julio del año en curso, y antes de resolver de lo que solicita, atento el estado del procedimiento y la minuciosa revisión de su escrito de cuenta y propuesta de convenio, se advierte que no cumplió debidamente con la prevención hecha, ya que la propuesta de convenio que acompaña a su memorial de cuenta, no se encuentra redactada en forma clara sino que continúa planteada en términos imprecisos, sin las formalidades respecto a los puntos a que se refiere el artículo 182 del Código de Familia para el Estado se encuentren determinados, en consecuencia, llevándose a puro y debido efecto el apercibimiento hecho en el proveído antes citado, de conformidad con el artículo 197 del Código adjetivo a la materia, se tiene por no admitido el presente Procedimiento; por lo tanto, declárese que este asunto ha concluido y archívese como terminado, devuélvanse los documentos originales exhibidos, previa copia certificada y recibo que se otorgue en autos. De la misma manera, de la lectura detallada del escrito de cuenta, se advierte que el ocurso manifestado a esta autoridad, a través de una manera desleal, de mala fe, faltando a los principios de lealtad, honestidad, respeto, que la prevención que recayó a su petición inicial proveída por el suscrito en el mencionado auto de fecha diez de julio del año en curso, resulta injustificada “por una incorrecta fundamentación”, dejando a entender que las determinaciones de este Juzgado se basan en razonamientos incompatibles con las reglas jurídicas y de la lógica, alegaciones que resultan injustificadas y fuera de todo contexto, puesto que no existe recurso alguno interpuesto o impugnación que amerite o de lugar a la expresión calificativa manifestada por el ocurso, toda vez que en caso de inconformidad con lo proveído, el justiciable tiene a su disposición procesal los recursos a que se refiere el Título Décimo del Libro Primero del Código de Procedimientos Familiares del Estado, por lo que considerando que esta forma, irrespetuosa y falta de dignidad a la justicia, de dirigirse a una Autoridad judicial no es justificable por el hecho de carecer de asesor jurídico que conozca y ejerza la profesión del derecho, máxime que el propio artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que toda solicitud dirigida a funcionarios o empleados públicos se formule de manera respetuosa. A su vez es menester hacer saber al promovente que el suscrito Juez, se encuentra facultado para acordar de oficio la práctica de diligencias que estime necesarias para comprobar los hechos manifestados por los promoventes, así como en los casos en que el convenio contravenga alguna*

*disposición legal, no especifique los puntos necesarios o revista la forma que debe contener para su tramitación, el Juez debe prevenir y apercibir al solicitante a fin de que modifique el convenio que hubiere presentado; además, que todas las disposiciones que decrete este Juzgado, por su naturaleza, revisten el carácter de mandamiento judicial, es decir, una disposición judicial emitida en el ejercicio de las funciones de esta autoridad, la cual tiene fuerza coercitiva en caso de incumplimiento a la misma, falta de lealtad, buena fe o del debido respeto entre las partes y hacia la autoridad, a través de los medios de apremio y al caso de subsistir estas conductas hacia las disposiciones dictadas, es procedente de oficio consignar el hecho al Ministerio Público, para el deslinde de responsabilidades. En vista de todo lo anterior, con fundamento en los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que a la letra dicen “Los magistrados y los jueces, para mantener el buen orden y **exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas durante su actuación**, pueden corregir en el acto las faltas que se cometieren e **imponer las correcciones disciplinarias establecidas...**” y “Son **correcciones disciplinarias:...** II. La multa, que no podrá ser menor de diez ni mayor de ciento veinte días de salario mínimo. ... . El magistrado o juez puede determinar la imposición de estas correcciones atendiendo a la menor o mayor gravedad de la falta...”, el suscrito Juez impone al señor XXXXXXXXXXXX, una multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo en el Estado, por haber denostado el ocurrente a la autoridad que tiene como función, además de guardar el buen orden, el decoro y la dignidad de la función judicial, el impartir justicia, en tal virtud, comuníquese lo dispuesto por medio de atento oficio a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a fin de hacer efectiva dicha multa. Fundamento: los artículos invocados, 186, 187 y 188 del Código de Familia, y 15, 78, 84 y 85 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos vigentes en el Estado. Notifíquese y cúmplase.”-----*

SEGUNDO.- En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, el señor XXXXXXXXXXXX, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, fijándose al apelante el término de tres días, para que compareciera ante esta superioridad a continuar su alzada, mediante la presentación del escrito de agravios correspondiente. Recibido en este Tribunal el expediente original número 493/2014, relativo al mencionado Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, por proveído de fecha once de noviembre del año dos mil catorce, se mandó formar el Toca de rigor; asimismo se hizo del conocimiento a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, y que el tramite procedimental del presente caso se sujetaría al Código de Procedimientos Familiares del Estado. En proveído de fecha catorce de enero del año dos mil quince, se hizo del conocimiento de las partes que la ponente en este asunto será la Doctora en Derecho



## Tribunal Superior de Justicia

Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Posteriormente, por proveído de fecha veinte de enero del año dos mil quince, en atención al estado del procedimiento, se señaló el día veintisiete de enero del año dos mil quince, a las diez horas, y el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el ciudadano XXXXXXXXXX, no conforme con el auto de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 493/2014, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por el citado apelante. - - - - -

TERCERO.- En este apartado se tiene por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta que la legislación de la materia no exige la formalidad de su transcripción, pues solo exige los requisitos previstos en el artículo 396 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. Sirve de apoyo a este criterio el precedente obligatorio emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de

Yucatán, con clave de control PO.TC.10.012.Constitucional, de rubro y contenido siguientes: **“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.** *Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no existe esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”* -----

CUARTO.- Previo al estudio de los agravios expresados por el apelante XXXXXXXXXXXX, resulta conveniente señalar los antecedentes del caso a estudio. -----

De la lectura y revisión de las constancias judiciales que conforman el expediente de origen, se advierte que, el ciudadano XXXXXXXXXXXX, compareció ante el Juzgado de origen, promoviendo Divorcio sin Causales, presentando su propuesta de convenio para dar vista a la ciudadana XXXXXXXXXXXX; a tal solicitud recayó el proveído de fecha diez de julio del año dos mil catorce, en el cual se tuvo por presentado al promovente, con los documentos que acompañó, y antes de resolver sobre la admisión del procedimiento que instó, se le previno para que dentro del término de tres días siguientes a aquél en que quedara debidamente notificado de dicho acuerdo, **exhibiera una nueva propuesta de convenio, la cual debería estar redactada en forma clara e integrada por cláusulas determinantes, precisas, sin relaciones de hechos, proposiciones o solicitudes,** toda vez que eran necesarios dichos términos para su aprobación y posterior



## Tribunal Superior de Justicia

ejecución; que el nuevo convenio que se presentare debía contener todos y cada uno de los requisitos que señalan los artículos 182 y 192 del Código de Familia para el Estado, precisando en forma determinada los días de visita, así como el régimen de convivencia para el progenitor que no sea custodio, e igualmente para que señalara el lugar y fecha de pago de la pensión alimenticia y precisara la cantidad que en depósito como forma de garantía debía otorgar; apercibiendo al promovente que de no cumplir dentro del término y la forma señalada con la prevención hecha en dicho proveído, se le tendría por no admitido el procedimiento y se mandaría archivar el expediente como asunto concluido..- - - - -

A fin de cumplir con la prevención de referencia, el promovente XXXXXXXXXXX, compareció a través de su escrito presentado el día trece de agosto del año dos mil catorce, señalando que el acuerdo de prevención le fue notificado el día ocho de agosto del mismo año; que antes de expresar lo relativo al cumplimiento de las prevenciones que le fueron efectuadas, procedía a realizar algunos señalamientos, tales como la transcripción de los preceptos legales conforme a los cuales fue prevenido, para posteriormente señalar que, **resultaba injustificada la prevención** contenida en el referido acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil catorce, **por una incorrecta fundamentación**, sin embargo que, en cumplimiento de dicho acuerdo, procedía a presentar una **nueva propuesta de convenio solicitada**, con fundamento en los artículos 182 y 192, ambos del Código de Familia, relacionando los nuevos puntos de propuesta en los términos que se consigna en el aludido escrito.- - - - -

En auto emitido el día nueve de octubre del año dos mil catorce, el Juez de primera instancia, determinó, que de la revisión minuciosa del escrito antes señalado y nueva propuesta de convenio, se advertía que no se cumplió debidamente con la prevención hecha, ya que la propuesta de convenio no se encontraba redactada en forma clara, sino que continuaba planteada en términos imprecisos, sin las formalidades respecto a los puntos a que se refiere el artículo 182 del Código de Familia para el Estado, por lo que llevándose a puro y debido efecto el apercibimiento antes mencionado, **se tenía por no admitido el procedimiento y se declaró como asunto totalmente**

**concluido.** Igualmente dicho juzgador, señaló que el ocurso se manifestó ante dicha autoridad a través de una forma desleal, de mala fe, faltando a los principios de lealtad, honestidad y respeto, por afirmar que la prevención resultaba injustificada; dejando entender que las determinaciones del Juzgador se basan en razonamientos incompatibles con las reglas jurídicas y de la lógica, por lo que considerando que tal forma irrespetuosa y con falta de dignidad a la justicia no es justificable por el hecho de que el ocurso carezca de asesor jurídico que conozca y ejerza la profesión del derecho, pues el artículo 8º Constitucional, exige que toda solicitud dirigida a funcionarios o empleados públicos se formule de manera respetuosa; que asimismo, el Juez se encuentra facultado para acordar de oficio la práctica de diligencias que estime necesarias para comprobar los hechos manifestados por los promoventes, así como en los casos en que el convenio contravenga alguna disposición legal, no especifique los puntos necesarios o revista la forma que debe contener para su tramitación, pudiendo el Juez prevenir y apercibir al solicitante a fin de que modifique el convenio que hubiera presentado, además de que todas las disposiciones que decreta el Juzgado, por su propia naturaleza, revisten el carácter de mandamiento judicial, es decir, se trata de una disposición judicial emitida en el ejercicio de las facultades de la autoridad, la cual tiene fuerza coercitiva en caso de incumplimiento a la misma, falta de lealtad, buena fe o del debido respeto entre las partes y hacia la autoridad, a través de los medios de apremio y en caso de subsistir tales conductas hacia las disposiciones dictadas, es procedente de oficio consignar el hecho al Ministerio Público, para el deslinde de responsabilidades; por lo cual, con fundamento en los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Familiares, el Juez de primer grado impuso al aquí apelante, como corrección disciplinaria, una multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo en el Estado, por haber denostado la ocurso a la autoridad, quien tiene como función, además de guardar el buen orden, el decoro y la dignidad de la función judicial, el impartir justicia. Contra dicho auto, el promovente interpuso recurso de apelación, cuyos agravios que expone en esta instancia, se procede a estudiarlos a continuación.- - - - -



## Tribunal Superior de Justicia

Como **primer agravio**, el apelante aduce la violación en su perjuicio de lo dispuesto en los artículos 182, 186, 187 y 188 del Código de Familia, así como de los numerales 15, 78 y 197 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado, por una incorrecta aplicación, así como de los numerales 191, 192, 193, 195 y 196 del propio Código de Familia y lo estipulado en los dispositivos 2, 14, 386 fracción II, 504, 505, 506, 508 y 510 del ordenamiento procesal de la materia, por falta de aplicación; argumentando que la negativa de admitir el procedimiento, declararlo concluido y mandarlo archivar, no cumple con el requisito exigido por el artículo 16 Constitucional, es decir que se trate de un acuerdo suficientemente fundado, por no expresar precepto legal que resulte aplicable en la especie, pues los artículos 182 y 192 del Código de Familia, que invocó el juez resolutor para prevenirlo que presentara una nueva propuesta de convenio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no admitido el procedimiento y se mandaría a archivar el expediente como concluido, no resultan aplicables, ya que se refieren a puntos que deben señalarse en el convenio, sin conceder u otorgar facultades al resolutor para hacer prevenciones o apercibimientos, y mucho menos para no admitir la demanda; que si bien se invocaron igualmente los artículos 78 fracción IV y 199 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, sin embargo, de su contenido se advierte que aluden a las facultades y deberes del Juez, siendo que la fracción del primer precepto legal que antecede, se refiere a ordenar que se traigan a la vista documentos, registros, etcétera, y el segundo numeral señala que cuando el código no fije plazo para la práctica de alguna actuación, se concedan tres días; y en el auto ahora impugnado, se invocaron los artículos 182, 186, 187 y 188 del Código de Familia, mismos que tampoco resultan aplicables, en virtud de que se refieren al caso en que una prevención y apercibimiento efectuados respecto a un convenio presentado, debe hacerse para ambos solicitantes y no de manera individual; además de que debe notificarse al otro cónyuge de la propuesta de convenio para que éste comparezca ante el Juez y manifieste si está de acuerdo o no con la citada propuesta; igualmente señala el recurrente que, tanto su primera, como segunda propuestas, no resultan imprecisas.-----

Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por la apelante y que conducen a **revocar** el auto recurrido, por las siguientes consideraciones: -----

El precepto **505 del Código de Procedimientos Familiares del Estado**, señala: -----

**Artículo 505.** *El cónyuge que de manera individual presente la solicitud de divorcio, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los requisitos exigidos en el Código de Familia del Estado y además anexar los documentos a que se refiere el artículo 147 de este Código.*-----

Por su parte, el artículo **192 del Código de Familia para el Estado**, dispone: -----

**Artículo 192.** *El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos: I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.*-----

A su vez, el artículo **182 del citado Código de Familia para el Estado**, establece: -----

**Artículo 182.** *Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en los supuestos del artículo 179 de este Código, y por mutuo consentimiento, ambos cónyuges acudan a solicitarlo ante el juez, acompañando un convenio que debe especificar lo siguiente: I. La designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, debe ejercer el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de sus hijos o hijas; III. El modo de atender las necesidades de sus hijos o hijas y, en su caso, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge, y V. En su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; además, se debe designar a la persona o personas que liquidarán la sociedad. El juez debe resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.*-----

Finalmente, los numerales 186 y 187, primer párrafo del referido ordenamiento familiar, señalan: -----

**Artículo 186.** *En los casos en que el convenio contravenga alguna disposición legal, el juez debe apercibir a los solicitantes a fin de que modifiquen el convenio.* -

**Artículo 187.-** *El juez puede prevenir a los solicitantes para que modifiquen el convenio que hubieren presentado.*-----



## Tribunal Superior de Justicia

En el presente caso, el señor XXXXXXXXXXXX, se encuentra promoviendo un procedimiento especial, relativo al divorcio sin causales, en contra de su esposa, la señora XXXXXXXXXXXX, habiendo presentado una propuesta de convenio, mismo que, a consideración del juez del conocimiento no reunió los requisitos a que se refiere el artículo 182 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, específicamente en lo referente a que no precisó los días de visita, así como tampoco el régimen de convivencia para el progenitor no custodio, e igualmente no señaló el lugar y fecha de pago de la pensión alimenticia, ni precisó la cantidad que en depósito como forma de garantía debe otorgar; apercibiendo a dicho solicitante, con que de no cumplir en el término y forma señala, se tendría por no admitido dicho procedimiento, y por cuanto, de la nueva propuesta de convenio, advirtió el citado juzgador que no cumplió el promovente con la prevención hecha, procedió a llevar a puro y debido efecto el apercibimiento efectuado, y conforme al artículo 197 del Código adjetivo de la materia, tuvo por no admitido el procedimiento. - - - - -

En este orden de ideas, tenemos que, contrario a lo que sostiene el apelante, sí resultan aplicables en el presente caso los numerales 182 y 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, pues se refiere a la propuesta de convenio que se presenta para el divorcio sin causales, misma que debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el primer precepto legal, y en caso de que no sea así, el juzgador se encuentra facultado para apercibir o prevenir al solicitante o solicitantes para que lo modifiquen, conforme a lo previsto en el invocado numeral 186 del referido ordenamiento familiar; siendo conveniente aquí aclarar que, aunque los preceptos legales que inmediatamente anteceden, hagan referencia a “solicitantes”, ello obedece a que se encuentran comprendidos en la Sección Segunda, denominada “*Del divorcio voluntario*”, del Capítulo III, “*Del Divorcio*” del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y como señala el artículo 178 de dicho ordenamiento, *el divorcio es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges*, entretanto que el numeral 191 de propio Cuerpo de Leyes, precisa que *el divorcio sin causales es el solicitado al juez por uno sólo de los cónyuges*, siendo aplicables a

este procedimiento las reglas comprendidas en los invocados artículos 186 y 187 referentes al divorcio voluntario, tal como lo previene el último párrafo del citado precepto 192 del Código de Familia, y es por lo cual, la prevención y apercibimiento antes referidos, es aplicable igualmente al cónyuge que en forma individual promueva el divorcio incausado. -----

Por otra parte, es **infundado** el presente agravio, en cuanto a que el Juez de primera instancia no se encontrara facultado para desestimar la solicitud del divorcio sin causales bajo el argumento de que el promovente no cumplió con la prevención que se le hizo en el auto de fecha diez de julio del año dos mil catorce, pues si bien, como señala el apelante no existe disposición en nuestra legislación que ordene de manera indefectible que si no se cumple debidamente o en forma integral con una prevención realizada por el juzgador para admitir una demanda o petición familiar, esta sea desestimada o desechada, sin que el artículo 197 del Código adjetivo de la materia, en que sustentó su determinación el juez sea aplicable para ello, pues se refiere a la preclusión de los derechos de las partes, sin embargo, el artículo 11 del propio ordenamiento legal, dispone en su primer párrafo que, *la dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen los procedimientos*, adminiculado con lo establecido en el precepto 78 del mismo código familiar, en cuanto a que el juez está facultado para no admitir una demanda, aplicado en forma general a todos los procedimientos familiares, incluyendo el divorcio sin causales. Ahora bien, es **fundado este agravio**, en cuanto a que no debió sancionarse con no tener por interpuesta la demanda, al no haber cumplido el promovente con precisar en su totalidad los puntos que se le especificaron en el auto de fecha diez de julio del año dos mil catorce, ya que, el objetivo de apercibir o prevenir al promovente para que modifique su propuesta de convenio, estriba en auxiliarlo en el planteamiento y exposición de la misma, a fin de procurar que cumpla con los requisitos que exige la ley, y de esta manera lograr su acceso a la justicia, y considerando igualmente que en el caso a estudio se



## Tribunal Superior de Justicia

encuentran involucrados los intereses de un menor de edad, de nombre XXXXXXXXXXXX, actualmente de XXXXXXXXXXXX años de edad, en cuanto a su custodia, alimentos y convivencia, por lo que el Juzgador se encontraba obligado a atender oficiosamente todo planteamiento en el que se encuentren inmersos los derechos de un menor de edad, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo **8 del Código de Familia para el Estado**, en concordancia con el precepto **14 del Código de Procedimientos Familiares del Estado**, y el **segundo párrafo del numeral 11 antes citado**, mismos que a la letra dicen: -----

*“Artículo 8.- Las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, deben gestionar de oficio, en los casos en que proceda, la pérdida o suspensión de la patria potestad, la custodia, el derecho de convivencia o la reclamación de alimentos para niñas, niños y adolescentes o personas incapaces.”-----*

*“Artículo 11.- ...En particular, el juez en todo momento debe actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.”-----*

*“Artículo 14.- Una vez iniciado algún procedimiento familiar, las partes o interesados deben impulsarlo hasta su conclusión. **En asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez debe tomar todas las medidas necesarias para evitar su paralización y continuar su trámite con la mayor celeridad posible.**”-----*

Por lo tanto, no debe perderse de vista que en el procedimiento en que se dilucidan y reconocen derechos de menores de edad, debe velarse por su interés superior, debiendo el Estado, a través de la función jurisdiccional ejercida por conducto de los tribunales, proteger integralmente el derecho de la infancia, en cumplimiento del artículo 4º. Constitucional, así como de la Convención Sobre los Derechos del Niño; en tal virtud, desestimar una acción familiar donde se encuentran inmersos derechos de un menor de edad, por la única razón de que una de las partes no cumplió debidamente con una prevención realizada, contraviene las disposiciones de ley antes mencionadas en perjuicio del citado menor involucrado en el asunto que nos compete; sin embargo, también es verdad que, todo interesado en ello, se encuentra obligado a cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el numeral **182 del Código de Familia**, en relación con el numeral **192 del mismo orden**; entre los cuales, el primer numeral señala en su fracción II *“Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, debe ejercer el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso y estudio y salud de sus hijos o*

hijas.”; por lo cual el promovente **debió precisar los horarios de todos los días y períodos que se proponen como convivencia con su hijo e indicar los días a que se refiere por las festividades navideñas, año nuevo, y vacaciones**, no pretendiendo dejar tal decisión a la parte demandada o a la autoridad judicial, aún cuando ésta última se encuentre facultada para resolver fijando el régimen de convivencia más conveniente para el citado menor de edad, como lo permite el artículo 197 fracción III del Código de Familia para el Estado de Yucatán en aras a su interés superior.-----

Sustenta lo anterior el precedente obligatorio emitido por esta Sala Colegiada con clave PO.SCF.36.014.Familiar, de rubro y contenido siguientes:-----

**“PREVENCIONES EN PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES. CUANDO EL PROMOVENTE OMITE CUMPLIR CON ALGUNA FORMALIDAD EN SU PETICIÓN INICIAL, EL JUZGADOR DEBE FORMULAR AQUELLAS QUE ESTIME CONDUCTENTES, PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA CAUSA, A FIN DE RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** La intención del legislador al emitir los Códigos de Familia y de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, acorde con las respectivas exposiciones de motivos, fue proporcionar mayor protección a la familia, mediante el acceso real a la justicia, para recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, por medio de la instrumentación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves, apegados a los derechos humanos constitucionalizados. A fin de lograr tal objetivo, el juzgador, ante una demanda o promoción inicial de un procedimiento que omite alguna formalidad necesaria para admitir a trámite la causa, deberá emplear sus facultades y poderes de dirección del proceso, con el objeto de averiguar la verdad de los hechos alegados, así como ordenar subsanar toda omisión que note, a través de la emisión de las prevenciones racionalmente conducentes, de conformidad con los artículos 78, fracción X, 85, fracción I, y 472, todos del citado ordenamiento procesal, los cuales deberá observar previo a desechar el asunto, pues de no ejercer dichas atribuciones, atentaría contra el derecho humano de acceso a la justicia, representado en la agilidad, sencillez y brevedad que deben revestir los procedimientos familiares.”-----

Asimismo, el precedente aislado emitido por esta Sala Colegiada con clave PA.SCF.I.71.013.Familiar de rubro y contenido siguientes: - -

**“NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON CAPACIDADES LIMITADAS. ALCANCE DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Si bien el artículo 154 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, faculta al juzgador para no admitir demandas en materia familiar por no exhibirse las copias para el traslado, exceptuando únicamente de tal sanción los procedimientos que atañen a reclamo de alimentos, también lo es, que de conformidad con el artículo 14, último párrafo, del propio ordenamiento, es deber del juzgador adoptar, aún de oficio, las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso en que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños, adolescentes o personas con capacidades limitadas, que no puedan concurrir por sí mismos en defensa de sus derechos; por lo que los juzgadores, en cualquier proceso donde aquellos tengan interés, previo al desechamiento de una demanda que estuviera irregular, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 472 del citado ordenamiento, deberán admitir la demanda y formular las prevenciones que crean conducentes para subsanar cualquier deficiencia, ya sea en la promoción o en los documentos que se deban acompañar a ésta, pues de no hacerlo así, se harán acreedores a la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

aplicación, en su perjuicio, del contenido del artículo 694 de dicho cuerpo de leyes.-----

En consecuencia, debe **revocarse** el auto recurrido a fin de que se prevenga al promovente para que dentro del término de tres días **precise los horarios de todos los días y períodos que se proponen como régimen de convivencia e indique los días a que se refiere por las festividades navideñas, año nuevo y períodos vacacionales, y hecho lo anterior se acuerde lo conducente.** - - - -

En su **segundo agravio**, el apelante combate la multa impuesta en el auto recurrido, por violación de lo dispuesto en los artículos 15, 81, 82, 84 y 85 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, por su incorrecta aplicación, y asimismo por vulnerar lo dispuesto en el numeral 386 fracción II del citado ordenamiento legal, pues la frase inserta en su memorial de cumplimiento de la prevención, no puede considerarse como un insulto, como lo estimó la autoridad, ya que además presentó en tiempo una nueva propuesta de convenio, y es el Juzgador quien se está apartado de la ley con su actuación de no admitir el procedimiento y mandar archivar el juicio como asunto concluido, cuando ello no está previsto por la legislación estatal, pues ésta última solamente contempla apercibir y prevenir a los solicitantes para que se modifique el convenio, pero no para darlo por concluido; por lo cual nunca insultó, ni ofendió al juzgador, ni ha actuado con mala fe, ni falta de lealtad. -----

Es **fundado** el agravio que expone la apelante, ya que como se advierte, a fin de cumplir con la prevención de referencia, compareció a través de su escrito presentado el trece de agosto del año dos mil catorce, señalando en lo conducente que **estima injustificada la prevención contenida en el auto de fecha diez de junio último, por una incorrecta fundamentación, sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en dicho acuerdo, venía por medio de su memorial a dar cumplimiento**, relacionando los nuevos puntos de propuesta en los términos que se consigna en el aludido escrito. -----

En ese tenor, es evidente que contrario a lo señalado por el Juez del conocimiento, el promovente de la solicitud de divorcio no se pronunció ante la autoridad de una forma desleal, de mala fe, faltando a los principios de lealtad, honestidad, ni mucho menos en forma irrespetuosa, como lo establece el artículo 8o Constitucional, ya que

nunca profirió frases ofensivas o soeces, sino que solamente expresó que, consideraba que la determinación de prevención efectuada por dicho juzgador, se basó en una incorrecta fundamentación, lo que se trata una manifestación de ideas que no puede ser objeto de una inquisición judicial en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe **revocarse** el auto recurrido para el objeto de que se **suprima** la multa impuesta al aquí apelante al no encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 82 fracción II del código procesal familiar.- - - - -

No obstante lo anterior, se previene al promovente, así como a su correspondiente asesor jurídico, Abogado XXXXXXXXXXXX, para que siempre se conduzcan de manera respetuosa ante cualquier autoridad judicial, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, serán acreedores a una corrección disciplinaria, conforme a los artículos 81 y 82 del código procesal familiar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:- - - - -

**PRIMERO.-** Es parcialmente **fundado el primer agravio y fundado el segundo**, expuestos por el apelante XXXXXXXXXXXX. - - - -

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el auto de fecha **nueve de octubre del año dos mil catorce**, dictado por el Juez Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente marcado con el número 493/2014, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales que promueve XXXXXXXXXXXX, a fin de disolver su vínculo matrimonial con la ciudadana XXXXXXXXXXXX, para quedar en los siguientes términos: *“VISTOS: tiénese por presentado al señor XXXXXXXXXXXX, haciendo las manifestaciones a que se contrae en su memorial de cuenta, y de la lectura de su nueva propuesta de convenio, se advierte que cumplió con señalar el lugar y fecha de pago de la correspondiente pensión alimenticia, así como precisó la cantidad que debía depositar como garantía de los alimentos, más no fue claro en el régimen de convivencia con su hijo menor de edad, por lo que atendiendo al interés superior de tal menor, prevéngase de nueva cuenta a dicho promovente para que dentro del término de tres días siguientes a aquel en que quede debidamente notificado del presente acuerdo, precise los horarios de todos los días y períodos que propone como régimen de convivencia e indique los días a que se*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*refiere por las festividades navideñas, año nuevo, y períodos vacacionales, y hecho lo anterior se proveerá como corresponda.*

*Fundamento: artículos 182, 186, 187 y 192 del Código de Familia para el Estado. Notifíquese y cúmplase.”.* El citado término concedido comenzará a correr y contarse al día siguiente de la notificación del auto que tenga por recibida la presente resolución. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese; remítase al Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los integrantes, Magistrada Primera, Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrado Segundo, Jorge Rivero Evia y Magistrada Tercera, Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

\_\_\_\_\_

MAGISTRADA

DOCTORA EN DERECHO ADDA LUCELLY  
CÁMARA VALLEJOS

\_\_\_\_\_

MAGISTRADA

ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

\_\_\_\_\_

MAGISTRADO PRESIDENTE

---

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GISELA DORINDA DZUL  
CÁMARA

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de seis de febrero del año dos mil quince, dictada en el Toca 1187/2014 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se **revoca** el auto de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, dictado por el Juez Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 493/2014 relativo al Procedimientos Especial de Divorcio sin causales promovido por el apelante, en contra de XXXXXXXXXXXX.